



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración del auto de obedézcase y cúmplase de fecha 9 de diciembre de 2020, como también la solicitud de expedición de copias auténticas.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00184-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CLOTILDE QUINTERO SILVA
Demandado	COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	consuelotoledoleon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	SE CORRIGE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021, el demandante solicitó se corrigiera el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 en el cual el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER quien en fallo de segunda instancia Revocó la sentencia emitida por este Despacho.

En efecto, revisado el expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Santander, dispuso, en su numeral primero, revocar la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la sentencia emitida por esta Juzgadora. Así mismo, confirmó en todo lo demás, las decisiones adoptadas por este Despacho.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G.P se dispone corregir la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, en el sentido de ordenar OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander REVOCÓ la condena en costas impuesta a la demandada y, CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS la sentencia proferida por este Juzgado, el 15 de mayo de 2017.

Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a ejecutar las órdenes contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, del mismo modo, expídanse las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f13b4ecda31db1ab9768b3392fbdfe786105a9528ba67d8570eea885957ad**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00188-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ELEONORA CORTES VELASCO
Demandado	EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DE SANTANDER
Vinculados	MUNICIPIO DE BARBOSA
Correos Electrónicos	essa@essa.com.co santander@defensoria.gov.co nelson.gonzalez@essa.com.co notificacionesjudicial@barbosa-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia se realizará a través de los canales electrónicos puestos a disposición del Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en



AUTO INTERLOCUTORIO

el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bea7a515635a0f603526d68eb618a2df34f45c90f7c21459aed44e824f854**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	686793333001-2015-00363-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SAÚL CORREA QUINTERO.
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **MODIFICAR** la providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se había ordenado seguir con la ejecución.

Ahora, atendiendo que en sentencia calendada **8 de agosto de 2017**, estes Juzgado ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ijhiuhuiuhgse procederá a efectuar su fijarlas.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...).”



Señálense como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas, las que serán a favor de la parte demandante **SAUL CORREA QUINTERO**, con cargo a la parte demandante **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987357bc9ab2c75368e7944c017e3c4234c6ed3c7e131985c27f0d3b2c23c39b**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	686793333001-2016-00006-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALFONSO DURÁN MANTILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificaciones@santander.gov.co cha2460@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCO la providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda .

Ahora, atendiendo que en sentencia calendada veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida el Honorable Tribunal de Santander, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante se procederá a efectuar su fijarlas.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”



Señálense como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas, las que serán a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante **señor ALFONSO DURAN MANTILLA**.

Para la **segunda instancia** también se dispone fijar las agencias en derecho en la suma del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccffb0a3c91466aab96d0596531fcbcb8553299ff832ed85775fd6c0393d6f00**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda visible en el documento 003 del cuaderno principal del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	6867933330001-2019-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA.
Correos electrónicos de notificaciones	Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que no se presentaron excepciones dentro del escrito de contestación de demanda visible en el documento 003 del cuaderno principal que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio. De manera que, continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda, identificada como PDF 01 del cuaderno principal y las allegadas con los escritos de contestación de la demanda obrantes en los PDF 03 y 06 del cuaderno principal contenido en el repositorio digital.

Se deja constancia que ni la parte demandante, ni demandada, solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales que fueron allegadas con su actuación procesal.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que las partes coinciden en los siguientes hechos relevantes:

- Que el señor CARLOS FELIPE MENDEZ GONGORA, prestó sus servicios al Ejército Nacional, inicialmente para prestar su servicio militar obligatorio y posteriormente como suboficial.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



- Mediante Resolución No. 02169 del 31 de octubre de 2017, fue retirado del servicio activo en virtud de solicitud propia.
- Que al actor le fue reconocida asignación de retiro por parte de CREMIL.

Así las cosas, las partes difieren esencialmente en cuanto a la legalidad del acto acusado, por cuanto la parte demandante señala que la asignación mensual reconocida durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debió serle liquidada incorporando los aumentos del IPC. Por su parte las entidades demandadas afirman que, el pago de su salario para los años en comento y la liquidación de su asignación de retiro le fue reconocida bajo las reglas previstas por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si los actos administrativos identificados bajo los números No. 20183172402831 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER 1.10 de fecha 7 de diciembre de 2018 y CREMIL 2018-110235 del 22 de noviembre de 2018, se encuentran viciados de nulidad, pues la asignación mensual del actor para los años años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía liquidarse conforme al IPC?

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER** en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901e8babf87962e4e4e90b07d3622ca8138aac2a92ceec1c3e8d1e5d0dc9d26**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00333-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@sangil-santander.gov.co notificacionesjudicial@sangil-santander.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

Previas:

- “EXCEPCIÓN DE INEPTITU E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y REQUISITOS FORMALES”

De fondo:

- “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN No. NUMERO 100-759-2019 (27 DE SEPTIEMBRE DE 2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-005-2019”
- “CARENCIA DE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTUEN LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”
- “CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN”
- “EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA”

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

¹ “02. Memorial-CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE SAN GIL.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna, los documentos aportados por el demandante y visibles a folios 19 a 48 del archivo "01.CUADERNO PRINCIPAL.pdf". Como también, los allegados por el MUNICIPIO DE SAN GIL con su contestación, los cuales se encuentran cargados en la subcarpeta rotulada como "02.1 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO DE SAN GIL". Todos ellos incorporados en la carpeta denominada "CUADERNO PRINCIPAL" del expediente digital.

Se deja constancia que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 100- 759-2019 de 27 de septiembre de 2019. por la cual el Ente Territorial demandado adjudicó a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA el contrato LP-005-2019, el cual tiene como objeto la "CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL". Lo anterior, por cuanto según el accionante, en el proceso licitatorio se desconoció los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST que son impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El 29 de agosto de 2019 el MUNICIPIO DE SAN GIL dio apertura a la Licitación Pública No. LP-005-2019 con el objeto de que se realice la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL".
 - o En que el proceso de elección del contratista por la naturaleza, cuantía y aspectos propios de la obra fue la licitación pública.
 - o Coinciden que los riesgos analizados en la selección del proponente fueron económicos, sociales o públicos, operacionales, financieros, regulatorios, naturaleza y ambiental.
 - o Están de acuerdo en que la Resolución 0312 de 2019 impone el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE



SAN GIL, SANTANDER, no exigió a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA., la presentación en físico del SG-SST adecuado al contrato por desarrollar, por lo que concluye que deja a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico enorme. El extremo pasivo, indica que sí exigió como requisito a los proponentes y, estos sí allegaron en medio físico copia del “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST”. Expone que aun así no se haya exigido, no se ha de tener como consecuencia la anulación del acto administrativo demandado, sino que se ha de observar la correspondiente responsabilidad patrimonial de la entidad o de sus servidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 100- 759-2019 de 27 de septiembre de 2019, por la cual el MUNICIPIO DE SAN GIL adjudicó a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA el contrato LP-005-2019, el cual tiene como objeto la construcción de viviendas de interés social en dicho ente territorial? Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f1badcfb8efffd6523eafe8c7092fb1a3f3483b8d508fe2960d87b3ac5663**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00222-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBERTO MANCILLA RODRIGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	contactenos@unionasesoreslaborales.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

Previas:

- “EXCEPCIÓN DE INEPTITU E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y REQUISITOS FORMALES”

De fondo:

- “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN No. NUMERO 100-759-2019 (27 DE SEPTIEMBRE DE 2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-005-2019”
- “CARENCIA DE ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTUEN LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”
- “CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN EL ACTO DE ADJUDICACIÓN”
- “EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA”

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

¹ “02. Memorial-CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE SAN GIL.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna, los documentos aportados por el demandante contenidos en el archivo "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf". Como también, los allegados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con su contestación, los cuales se encuentran cargados en el expediente digital, rotulados bajo el número de PDF 08.

Se deja constancia que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 100- 759-2019 de 27 de septiembre de 2019. por la cual el Ente Territorial demandado adjudicó a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA el contrato LP-005-2019, el cual tiene como objeto la "CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL". Lo anterior, por cuanto según el accionante, en el proceso licitatorio se desconoció los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST que son impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ, de acuerdo al Acta de Posesión No. 4005 del 18 de noviembre de 1996, fue posesionado como Auxiliar de servicios generales código 5335 grado 01 del Colegio Guanentá –Industrial, para lo que fue nombrado por la Resolución No. 5592 del 08 de noviembre de 1996 emanado del Ministerio de Educación.
 - o El accionante obtuvo calificaciones de evaluaciones por evaluación de desempeño superiores al 90% antes del 04 de julio de 1997.
 - o Al momento de la presentación de la demanda, el señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ labora como empleado público al servicio de la Gobernación de Santander dependiente de la Secretaría de Educación (Sistema General de Participaciones).
 - o El señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ no registra sanciones ni inhabilidades vigentes

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que en su calidad de servidor público del orden departamental tiene derecho a que se le cancele la prima de técnica por evaluación de desempeño, en su sentir, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, afirma que el actor no cumple las condiciones previstas en el artículo 9 del Decreto 2164 de 1991, necesarias para obtener el pago de la prima reclamada.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciada de nulidad los oficios No 20190195869 y No 20200015738, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño en favor de Roberto Mancilla Rodríguez, ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1713a7cdac9ab3791e35be2076e7205f52057f352747512ba734444299b4df92

Documento generado en 01/11/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido; término dentro del cual la parte demandada presentó memorial visible en el documento 017 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00065-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR.
Correos electrónicos de notificaciones	Dariov55@hotmail.com Corpucar18@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co francoabogadousta@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan a efectos de dar impulso al diligenciamiento de la referencia. Para el efecto se tendrán en cuantas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Curití presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello, tal y como se observa en el documento 017 del repositorio digital. Dentro del escrito se propusieron las siguientes excepciones: “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” e “IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD POR DERIVARSE DE LA DEMANDA UNA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”.

De las anteriores excepciones es procedente hacer pronunciamiento en relación a la “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de identificación de los actos administrativos demandados” e “Improcedencia del medio de control de simple nulidad por derivarse de la demanda una pretensión de restablecimiento del derecho”, atendiendo al numeral 7 y 5 del artículo 100 del CGP. Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

En relación a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, se observa que la misma se encuentra fundamentada¹ en que dentro del escrito de la demanda en la pretensión segunda no se identifica los actos administrativos que se pretenden demandar, circunstancia que desconoce lo normado en el artículo 163 del CPACA.

¹ Folio 13 del documento 017 del repositorio digital.



Al respecto debe decirse que de la lectura de las pretensiones es fácil concluir que la pretensión segunda de la demanda hace referencia a que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo denominado acuerdo municipal no.001 del 19 de febrero de 2021, se declare la nulidad de los demás actos que desarrollen el acuerdo eventualmente anulado, solicitud que, sin importar que se haya señalado dentro del acápite de pretensiones, es una consecuencia descrita en el inciso segundo del artículo 189 del CPACA, el cual dispone:

“Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.”

Ahora bien, en relación con el argumento de la parte demandada dirigido a que el demandante incurrió en un yerro al señalar en la demanda que *“el Acuerdo Municipal No. 001 de 19 de febrero de 2021 fue suscrito por el Alcalde Municipal del municipio de Curití, circunstancia que es ajena a la realidad, en atención a que, el mentado acto administrativo fue emitido por el Concejo Municipal del municipio de Curití, por ende, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Curití y la Secretaria del Concejo Municipal de Curití”*, debe decirse que como bien debe saberse, cuando un proyecto de acuerdo es debatido y aprobado por el concejo municipal de cada ente territorial, posteriormente es remitido al Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación, situación que se presentó en el caso de la referencia y es la razón por la que el demandante identifica de dicha forma el acto administrativo demandado sin que se presente duda sobre el acto acusado.

Por lo anterior, el despacho considera que no está llamada a prosperar la excepción planteada por el apoderado judicial del Municipio de Curití, pues no se evidencia la falta de requisitos formales de la demanda que hagan procedente el decreto de la inepta demanda.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción: **“IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD POR DERIVARSE DE LA DEMANDA UNA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**, la cual se presenta bajo el argumento² de que con la demanda se pretende un restablecimiento del derecho del demandante que implica retomar su condición de prestador del servicio público de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Curití.

Al respecto, debe decirse que no se evidencia que con la eventual declaratoria de nulidad de la autorización otorgada al Alcalde Municipal para crear y organizar una empresa por acciones simplificada, automáticamente se restablezca un derecho a favor de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ de prestar un servicio, pues se trata de una autorización de creación de una empresa, además debe tenerse en cuenta que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general que se somete a control de la jurisdicción en procura de la garantía del principio de legalidad.

Por lo anterior, la excepción planteada no está llamada a prosperar y, comoquiera que no hay excepción que declarar de oficio en esta etapa, es preciso continuar con el trámite del proceso, observando que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c)

² Folio 16 y 17 del documento 017 del repositorio digital.



del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles en el documento 004, 005, 006, 007 y 008 del cuaderno principal y las pruebas allegadas con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 20 a 88 documento 017 del repositorio digital.

La parte demandante solicitó el decreto de la siguiente prueba:

“(...) requiera de manera oficiosa al Concejo Municipal de Curiti (Santander), una copia del todo el proceso por medio del cual se tramita (sic) el Acuerdo Municipal No. 001 del 19 de febrero de 2021, esto es todos los antecedentes, actos, tramites, votaciones, estudios que hicieron parte del Acto demandado, en especial, Copia del Acta de Plenaria del Concejo Municipal de Curiti (Santander) de fecha 19 de febrero de 2021, donde se presenta recusación contra el Alcalde Municipal por parte el Honorable Concejal CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ RIVERO, así como una copia del video de la referida plenaria”.

Al respecto, debe decirse que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho **deniega** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

- El Alcalde Municipal del Municipio de Curití radicó Proyecto de Acuerdo Municipal N° 002 de 2021 ante el Consejo Municipal de Curití, el cual fue aprobado por dicha Corporación, siendo sancionado por el alcalde municipal el Acuerdo Municipal N° 001 de 2021.
- Que para la expedición del Acuerdo Municipal N° 001 de 2021 no se realizaron estudios técnicos y financieros.

Así las cosas, las partes difieren esencialmente en cuanto a la legalidad del acto acusado, por cuanto la parte demandante señala que el mismo fue expedido con quebranto de las normas en las que debería fundarse, falsa motivación y desviación de poder. Por su parte el apoderado del ente territorial afirma que el acto acusado fue expedido por autoridad competente y motivado conforme a las normas legales y constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo demandado *Acuerdo Municipal No. 001 de 19 de febrero de 2021* se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido infringiendo las normas en las que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder, o por incurrir



en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADAS** las excepciones de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” e “IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD POR DERIVARSE DE LA DEMANDA UNA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada y **niéguese** la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91350407** y su tarjeta de abogado **No. 130581**, se encuentra vigente, razón por la que se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogado de la parte demandada MUNICIPIO DE CURITÍ, conforme el poder visible del folio 87 del documento 017 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1f45b8d3ceb27694947c9a4a99768476e4f961a4e4ff14bdb44e9c8ed53d6**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en .

San Gil, 1 de noviembre de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDWAR ARBENZ QUNTERO ARAQUE NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ FELIX RAUL ZIPAMONCHA HELI GUEVARA GUALDRON REYNEL MORENO MARIN YOMAIRA EDITH RIAÑO SALCEDO LADY ROCIO MURCIA CARREÑO DARIO BENITEZ ARSELIA ARAQUE QUINTERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.E.C.E.S.P MUNICIPIO DE SAN GIL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	quinteroedw@gmail.com nestoripereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co

Revisado el expediente se advierte que se tiene programada la realización de audiencia de inspección judicial para el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no obstante también se advierte que aun no reposan todas las pruebas documentales decretadas, por lo que estima necesario el Despacho aplazar la realización de la diligencia hasta tanto obren las otras probanzas decretadas a fin de que la mismas puedan servir de guía al momento de la realización de visita programada por el Juzgado, la cual se realizará en compañía del perito asignado por la CAS.

Por lo anterior se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la inspección judicial seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual tendrá inicio en el lugar de los hechos y deberán concurrir el perito asignado por la CAS.

De igual manera y en aras de lograr que las probanzas decretadas sean allegadas, se ordena que por secretaria se reitere los oficios de las pruebas documentales faltantes, indicando que las entidades a oficiar cuentan con el plazo de cinco (5) días para allegar lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562680a01cef1bdf7aca0b2bc1eacf75991251232fac2b9da0e5e2292f6ad64**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00156-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ORLANDO MERLANO VELASQUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	yela-lopez@hotmail.com buzonjudicial@defensajuridica.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso se dispone CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, de conformidad con el poder obrante a folio 20 del PDF No. 11 del expediente digital, se dispone reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, identificada con número de cédula de ciudadanía número 91.159.226 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 167.799 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b4c47ce08edf0182445e56085d14f0859c4060e467d6bbc1af21f20a5e0819**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JEISON ROMAN MACIASSILVA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	romanmacias95@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com jurídica@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Resolución 002 del 20 de Agosto de 1999 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PERSONERÍA JURÍDICA*”, proferido por el Alcalde del Municipio de San Gil; previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los efectos de la Resolución 002 del 20 de Agosto de 1999 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PERSONERÍA JURÍDICA*”. La pertinencia, conducencia y proporcionalidad de la medida cautelar la fundamenta en que personas de la comunidad de manera arbitraria basándose en el reconocimiento de la propiedad horizontal ilícita constituida mediante escritura pública 1017 de 24 de mayo de 1999 de la notaría segunda del circuito de San Gil y de la cual se reconoció personería jurídica mediante resolución No. 002 de 20 de agosto de 1999 están pretendiendo privatizar bienes de uso público tales como son las vías otorgadas a título gratuito a favor del Municipio en virtud de lo dispuesto por la Resolución Número 14 de 14 de marzo de 1997.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

¹ Documento 01 de la carpeta de medidas cautelares del repositorio digital.



Mediante auto visible en el documento 02 del cuaderno de medidas cautelares, se corrió traslado de la solicitud de medida al Municipio de San Gil, quien se pronunció según se observa en el documento 04 del cuaderno de medidas cautelares, manifestando que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y que la medida no cumple los requisitos para ser decretada pues no se acreditó que se estuviere causando un perjuicio que no pudiera esperar a un eventual fallo. Así mismo, que transcurrieron más de 23 años para demandar el acto administrativo acusado, tiempo dentro del cual se han presentado varios periodos en la administración municipal.

c. De las Medidas Cautelares.

Sea lo primero recordar que “las **medidas cautelares**, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**”².

Lo anterior impone al juzgador el deber de obrar cuidadosamente a la hora de realizar su estudio, precisamente porque estas medidas, por su propia naturaleza preventiva recaen sobre la contraparte que aún no ha sido vencida en juicio. Sin que ello, -*valga la aclaración*- implique prejuzgamiento³.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumeró en su artículo 230 las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En lo que concierne a la medida relacionada con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se estableció en el artículo 231 del CPACA, que procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Veamos:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁴, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – *cuando el proceso apenas comienza*-, como conclusión del: **i) análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, **ii) del estudio** de las **pruebas allegadas** con la solicitud.

² Sentencia C-379 de 2004

³ Ver párrafo final art. 229 CPACA

⁴ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya sea con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

- **Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:**

Corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

En ese sentido, el demandante alega que el acto demandado fue expedido con violación de las normas en las que debía fundarse, esto es, violando lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 674 del Código Civil, así mismo, disposiciones normativas referentes a propiedad horizontal y lo contenido en el artículo 19 de la Ley 182 de 1948.

Ahora bien, al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, toda vez que en esta etapa procesal no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico, haciéndose necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse, razón por la que debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acto demandado se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión de los efectos de la Resolución 002 del 20 de Agosto de 1999 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PERSONERÍA JURÍDICA”, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b01abd71248171109e6a8b56a687e6823c5a4c290b7e6f9047e7d4504644f**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00162-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JEISON ROMAN MACIAS SILVA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA.
Correos electrónicos de notificaciones	romanmacias95@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com jurídica@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que no se presentó un acápite dentro del mismo denominado “excepciones previas”, sin embargo, a folio 5 del documento 12 del repositorio digital, se observa que se propuso como argumento de defensa: “INEPTA DEMANDA”, cuyo fundamento no es por falta de requisitos formales ni por indebida acumulación de pretensiones como lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del CGP razón por la que no se resuelve como excepción previa.

En ese sentido, atendiendo a que no hay excepciones presentadas que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio, se continúa con el trámite del proceso señalando que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles en la carpeta 02 del repositorio digital. La parte demandada no allegó documentos con el escrito de contestación.



- **La parte demandante solicitó el decreto de la siguiente prueba:**

A folio 23 del documento 01 del repositorio digital se observa que la parte solicita se oficie a la oficina de Registro de instrumentos públicos para que la misma entregue copia de los certificados de libertad y tradición identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 319-32975, 319-32976, 319-32977, 319-32978, 319-32979, 319-32980, en los cuales se encuentran registradas las áreas de cesión a favor del Municipio.

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho **deniega** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto; además, debe tenerse en cuenta que en relación con el contenido de los certificados de libertad y tradición solicitados como prueba, las partes se encuentran de acuerdo.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

El medio de control impetrado, según se lee en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 002 del 20 de Agosto de 1999 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PERSONERÍA JURÍDICA” proferida por el Alcalde Municipal de San Gil.

De la revisión de la demanda y de la contestación a la misma, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- En el año 1997 el señor TOMAS GONZALES PARRA, identificado con c.c. 17.178.032, adelantó los tramites respectivos ante la secretaria de Planeación del Municipio de San Gil, relacionados con un programa de vivienda denominado “Santa Ana Campestre” en el lote de terreno denominado “la ceibita” ubicado en la vereda las lajas hoy Egidos y Pericos de jurisdicción del municipio de San Gil, el cual poseía para esa fecha una superficie de 23.876 Mts², según resolución que autorizó el loteo, que se identificaba en ese momento con la matrícula catastral 00-00-003-127, la cual mediante Resolución Número 14 del 14 de Marzo de 1997, le aprobó la lotificación, estableció normas y fijo obligaciones a cargo del urbanizador.
- En la citada resolución además de aprobarse la lotificación propuesta para el programa de vivienda “Santa Ana Campestre”, se dispuso también como corresponde a este tipo de proyectos, otorgar a favor del Municipio de San Gil, la escritura y/o cesión de las zonas de uso público dentro del programa de vivienda en mención.
- Para efectos de la legalización de la propiedad inmueble, esa escritura pública fue registrada el 7 de mayo de 1997 en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, abriéndose a partir de allí, administrativa, inmobiliaria y jurídicamente, propiedad pública del municipio de San Gil, sobre bienes de uso público consistentes en vías, y respecto de un total de seis calles o vías diferentes dentro de la urbanización o programa De vivienda Santa Ana Campestre, a los folios de matrícula inmobiliaria que desde ese momento y a la fecha están vigentes:

- 319-32975
- 319-32976
- 319-32977



- 319-32978
- 319-32979
- 319-32980

- Mediante resolución No. 220 de Junio 25 de 1997, se concedió permiso para anunciar la actividad de enajenación al Sr. TOMAS GONZALES PARRA, identificado con CC No. 17.178.032, sobre la URBANIZACION SANTA ANA CAMPESTRE. Todo de conformidad con una urbanización y loteo, lo cual fue debidamente registrado en cada uno de los folios de matrícula inmobiliario de los terrenos sobre los que recayó dicho loteo.
- Mediante escritura Publica 1826 del 29 de Julio de 1998, ante la notaría segunda del círculo de San Gil, el señor TOMAS GONZALES PARRA, Urbanizador, realizó una cancelación de la escritura pública 1139 del 07 de Mayo de 1997 y procedió a otorgar y protocolizar nuevamente el loteo autorizado mediante la resolución No 14 del 14 de Marzo de 1997, correspondiente a la urbanización y programa de vivienda “Santa Ana Campestre”, junto con las respectivas áreas de cesión, quedando con esta escritura pública nuevamente ratificado y protocolizado a favor del municipio de San Gil, las áreas de cesión de uso público.

Con esta escritura y su posterior registro inmobiliario, se ratificó las vías como áreas de cesión del Municipio de San Gil, conforme se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria:

- 319-32975
- 319-32976
- 319-32977
- 319-32978
- 319-32979
- 319-32980

- Con fundamento en las anteriores resoluciones y escrituras públicas, luego de protocolizadas, se registraron en la oficina de instrumentos públicos de San Gil a los folios de matrícula inmobiliaria ya mencionados, quedando consolidada la propiedad o dominio público sobre estos bienes que pasaron a ser parte del patrimonio y uso público y los cuales corresponden a las áreas de cesión, como áreas de uso público consistentes en vías del casco urbano de San Gil y que según la descripción de los actos en mención se identifican así:
 - Lote vía 1: 729.00 metros cuadrados
 - Lote vía 2: 810.00 metros cuadrados
 - Lote vía 3: 1080.00 metros cuadrados
 - Lote vía 4: 648.00 metros cuadrados
 - Lote vía 5: 549.00 metros cuadrados
 - Lote vía 6: 1042.00 metros cuadrados
- En 1997, el Sr. TOMAS GONZALES PARRA, tramitó y le fue expedida la resolución No. 220 de 25 de Junio de 1997, por parte del Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, sobre este mismo predio y para este mismo proyecto, otorgándole permiso de enajenación de lotes.

Ahora bien, sintetizado los hechos en los cuales las partes se encuentran de acuerdo, se procede a referir que las partes difieren en cuanto a la legalidad del acto acusado en el sentido de que la parte activa de la litis argumenta que el acto demandado fue expedido con violación de las normas en las que debía fundarse, esto es, violando lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 674 del Código Civil, así mismo, disposiciones normativas referentes a propiedad horizontal y lo contenido en el artículo 19 de la Ley 182 de 1948.



Por su parte, el ente territorial demandado, señala que el acto se profirió siguiendo las formalidades propias para su expedición y se profirió siguiendo la documentación aportada y que obraba en el expediente de la época, tales como planos, que enfatizaban se trataban de un conjunto residencial cerrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución 002 del 20 de Agosto de 1999 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PERSONERÍA JURÍDICA” se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido con infracción de las normas en las que debería fundarse o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER** en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y **deniéguese** la prueba solicitada por la misma parte de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **YADIR MARIN MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1100962194** y tarjeta de abogado **No. 362889**, comoquiera que el poder no fue conferido conforme las previsiones del **artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**, razón por la que se le previene a la parte demandante para que presente el poder ya sea con nota de presentación personal o con la trazabilidad del envío del mandatario al mandante por mensaje de datos. Recordándose que para este tipo de medio de control no se hace necesario el derecho de postulación.
- SÉPTIMO:** Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1100968658 y su tarjeta de abogado No. 344226 se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce personería para actuar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

como abogado del MUNICIPIO DE SAN GIL conforme el poder otorgado y visible en el documento 011 del cuaderno principal del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494c6855d71ec882d983fe0ce3ab2959ada80207ba26b6a466199430658584e**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	6867933330001-2021-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@barbosa-santander.gov.co aarriba@hotmail.com jcastayala@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del acto administrativo contenido en el ACUERDO 002 DE 2001–ALUMBRADO PÚBLICO.

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del acto administrativo contenido en el ACUERDO 002 DE 2001–ALUMBRADO PÚBLICO, pues a su juicio viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto visible en el documento 01 del cuaderno de medidas cautelares, se corrió traslado de la solicitud de medida al Municipio de Barbosa, no obstante, el ente territorial guardó silencio.

c. De las Medidas Cautelares.

¹ Folio 10 del Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.



1. Procedencia de la Medida Cautelar

Para que las cautelas procedan, deben cumplir con los presupuestos de hecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los cuales señalan que pueden decretarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 233 de la misma codificación. Así las cosas, aterrizando los preceptos normativos a la medida cautelar deprecada por el demandante, se tiene que la misma se formuló con la presentación de la demanda (Fl.10 del escrito de demanda)³; lo que indica que se propuso en la oportunidad procesal adecuada, resultando procedente su examen.

2. Presupuestos Normativos de la Medida Cautelar

El Despacho considera necesario precisar la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para ello, se debe acudir al artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que se estipula que el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es menester observar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En razón a lo anterior, se observa que, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no necesariamente debe evidenciarse una manifiesta confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas, sino que debe el operador judicial realizar un estudio que abarque aún las pruebas allegadas, y así, concluir si es necesario o no el decreto de la medida de suspensión provisional.

3. Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:

Se precisa que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe

² Artículo 229 del C.P.A.C.A.

³ Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.



hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

En ese sentido, corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

En ese orden de ideas, se resalta que el demandante alega que el acto demandado fue expedido bajo una extralimitación de funciones por parte del ente territorial y con quebranto de las normas en las que debería fundarse, esto es, disposiciones normativas de rango constitucional Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, y disposiciones normativas contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Ahora bien, al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, toda vez que en esta etapa procesal no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico, haciéndose necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse y fue expedido con extralimitación de funciones lo que configura una falta de competencia para expedir el acto, razón por la que debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acto demandado se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión de los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del acto administrativo contenido en el ACUERDO 002 DE 2001–ALUMBRADO PÚBLICO, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f467dced5e8da4e9ab37c612e5d9871484c1eb4be6a9ce0a0f9e5600d4ef499**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda visible en el documento 013 del cuaderno principal del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	6867933330001-2021-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA.
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@barbosa-santander.gov.co aarriba@hotmail.com icastayala@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que no se presentaron excepciones dentro del escrito de contestación de demanda visible en el documento 013 del cuaderno principal que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio. De manera que, continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles en el documento 002, 003, 004 y 005 del cuaderno principal y las allegadas con el escrito de contestación de la demanda obrantes a folio 13 a 16 del documento 013 del cuaderno principal contenido en el repositorio digital.

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales. Por su parte, la entidad territorial solicitó el decreto de la siguiente prueba:

A folio 12 del documento 013 del cuaderno principal se observa la siguiente solicitud probatoria:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



“Solicito se oficie al Concejo Municipal de Barbosa para que allegue a este expediente copia de los antecedentes administrativos del acto demandado”

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere.

En ese sentido, atendiendo a la necesidad, conducencia y utilidad de la prueba que debe tenerse en cuenta al momento de decretarse, se **niega** la misma en atención a que el asunto de la referencia se encuentra soportado en prueba documental que obra en el expediente y la prueba solicitada no resulta necesaria en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, pues de lo obrante dentro del expediente es posible decidir de fondo el presente asunto.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que las partes no se encuentran de acuerdo en ningún fundamento fáctico que sustenta la presente demanda.

Así las cosas, las partes difieren esencialmente en cuanto a la legalidad del acto acusado, por cuanto la parte demandante señala que el mismo fue expedido bajo una extralimitación de funciones por parte del ente territorial y con quebranto de las normas en las que debería fundarse, esto es, disposiciones normativas de rango constitucional Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, y disposiciones normativas contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018. Por su parte el ente territorial afirma que con lo expuesto por la parte demandante no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo demandado ACUERDO 002 DE 2001–ALUMBRADO PÚBLICO, específicamente en el numeral 1 y 2 se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido infringiendo las normas en las que debía fundarse, con extralimitación de funciones configurándose una falta de competencia para expedir el acto o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada y **deniéguese** la prueba solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



- TERCERO:** FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO:** CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1101694912** y su tarjeta de abogado **No. 326215** se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como abogado del MUNICIPIO DE BARBOSA- SANTANDER, conforme el poder y sus anexos visible en el documento 012 del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba656ea3003ee1ccd31949fa4043609b16d9fe4e9be460ed77f08943be269d**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda.
San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00237-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR- SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	aarribagateque@hotmail.com alcaldia@bolivar-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acuerdo 020 de 2013 proferido por el Municipio de Bolívar.

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los efectos del ACUERDO 020 de 2013, embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal. Lo anterior, en atención a que a su juicio dicho acuerdo viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política los Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto visible en el documento 01 del cuaderno de medidas cautelares, se corrió traslado de la solicitud de medida al Municipio de Bolívar, no obstante, el ente territorial guardó silencio.

c. De las Medidas Cautelares.

1. Procedencia de la Medida Cautelar

Para que las cautelas procedan, deben cumplir con los presupuestos de hecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los cuales señalan que pueden decretarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 233 de la misma codificación.

Así las cosas, aterrizando los preceptos normativos a la medida cautelar deprecada por el demandante, se tiene que la misma se formuló con la presentación de la demanda (Fl.09 del escrito de demanda)³; lo que indica que se propuso en la oportunidad procesal adecuada, resultando procedente su examen.

¹ Folio 9 del Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.

² Artículo 229 del C.P.A.C.A.

³ Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.



2. Presupuestos Normativos de la Medida Cautelar

El Despacho considera necesario precisar la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para ello, se debe acudir al artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que se estipula que el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es menester observar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En razón a lo anterior, se observa que, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no necesariamente debe evidenciarse una manifiesta confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas, sino que debe el operador judicial realizar un estudio que abarque aún las pruebas allegadas, y así, concluir si es necesario o no el decreto de la medida de suspensión provisional.

Ahora bien, atendiendo a que además de la suspensión de los actos, la parte demandante solicita se decrete el embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal, debe decirse que según el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de dicho decreto se requiere se cumpla una de las siguientes condiciones: **a.** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **b.** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:

Se precisa que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

En ese sentido, corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

En ese orden de ideas, se resalta que el demandante alega que el acto demandado fue expedido con quebranto de las normas en las que debería fundarse, esto es, disposiciones normativas de rango constitucional Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, y disposiciones normativas contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Ahora bien, al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, toda vez que en esta etapa procesal no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico, haciéndose necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse y fue expedido con extralimitación de funciones lo que configura una falta de competencia para expedir el acto, razón por la que debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acto demandado se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.



En relación con el decreto de las demás medidas solicitadas, referentes al embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal, no se acredita que, de no accederse al decreto de la misma, se configure un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, razón por la cual este despacho no considera pertinente proceder al decreto de dichas medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del ACUERDO 020 de 2013, así como de las demás medidas solicitadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37093e08628ed69c6ba1d1ecc3ecf0450093604cb896a82072f85f7156966e**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00237-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR- SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA.
Correos electrónicos de notificaciones	aarribagueteque@hotmail.com alcaldia@bolivar-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que no se observan excepciones que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio. De manera que, continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles en el documento 002 del cuaderno principal.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo demandado ACUERDO 020 de 2013 MUNICIPIO DE BOLIVAR -, se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido infringiendo las normas en las que debía fundarse o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.



2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER** en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BOLIVAR**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, confiera poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957db9b66ba0058d81edb45066d634dee96fa30d8392d2401ca6718f525445c**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00242-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	ardila-abogados-asociados@hotmail.com arribagueteque@hotmail.com alcaldia@lapaz-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del ACUERDO 017 de 2018 proferido por el Municipio de la Paz.

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

El demandante solicita la suspensión de los efectos del ACUERDO 017 de 2018, embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal. Lo anterior, en atención a que a su juicio dicho acuerdo viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política los Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto visible en el documento 01 del cuaderno de medidas cautelares, se corrió traslado de la solicitud de medida al Municipio de la Paz, no obstante, el ente territorial guardó silencio.

c. De las Medidas Cautelares.

1. Procedencia de la Medida Cautelar

Para que las cautelas procedan, deben cumplir con los presupuestos de hecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los cuales señalan que pueden decretarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 233 de la misma codificación.

Así las cosas, aterrizando los preceptos normativos a la medida cautelar deprecada por el demandante, se tiene que la misma se formuló con la presentación de la demanda (FI.09 del escrito de demanda)³; lo que indica que se propuso en la oportunidad procesal adecuada, resultando procedente su examen.

¹ Folio 10 del Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.

² Artículo 229 del C.P.A.C.A.

³ Documento 01 del cuaderno principal del repositorio digital.



2. Presupuestos Normativos de la Medida Cautelar

El Despacho considera necesario precisar la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para ello, se debe acudir al artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que se estipula que el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es menester observar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En razón a lo anterior, se observa que, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no necesariamente debe evidenciarse una manifiesta confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas, sino que debe el operador judicial realizar un estudio que abarque aún las pruebas allegadas, y así, concluir si es necesario o no el decreto de la medida de suspensión provisional.

Ahora bien, atendiendo a que además de la suspensión de los actos, la parte demandante solicita se decrete el embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal, debe decirse que según el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de dicho decreto se requiere se cumpla una de las siguientes condiciones: **a.** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **b.** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:

Se precisa que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

En ese sentido, corresponde determinar si el acto administrativo traído a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

En ese orden de ideas, se resalta que el demandante alega que el acto demandado fue expedido con quebranto de las normas en las que debería fundarse, esto es, disposiciones normativas de rango constitucional Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 313 y 338, y disposiciones normativas contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, la Resolución 005 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Ahora bien, al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación expuesto en el escrito de demanda, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, toda vez que en esta etapa procesal no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico, haciéndose necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse y fue expedido con extralimitación de funciones lo que configura una falta de competencia para expedir el acto, razón por la que debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acto demandado se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.



En relación con el decreto de las demás medidas solicitadas, referentes al embargo de las cuentas y suspensión del contrato de facturación relacionados con el acuerdo municipal, no se acredita que, de no accederse al decreto de la misma, se configure un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, razón por la cual este despacho no considera pertinente proceder al decreto de dichas medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del ACUERDO 017 de 2018, así como de las demás medidas solicitadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca744e5c5ac5f6e805675984f5a1c7a4b3d72a495696f763ec80265c3bbae6be**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Dentro de dicho término se contestó la demanda tal y como se observa en el documento 008 del cuaderno principal. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00242-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	ardila-abogados-asociados@hotmail.com aarriagueteque@hotmail.com alcaldia@lapaz-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda visible en el documento 008 del cuaderno principal, no se observan excepciones que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio. De manera que, continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visible en el documento 002 del repositorio digital, así como las pruebas documentales allegadas junto al escrito de contestación de la demanda y obrantes del folio 12 al 315 del documento 008 del repositorio digital. Su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

Las partes no solicitaron pruebas adicionales a decretar.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.



Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del ACUERDO 017 de 2018, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De la revisión del escrito de demanda y de la contestación a la misma, se concluye que la parte demandada se encuentra de acuerdo con los ítems referidos por el demandante dentro del acápite de "ANTECEDENTES", del cual se entiende que se trata de los fundamentos fácticos de la demanda, no obstante, los mismos hacen referencia a disposiciones normativas de las cuales la conformidad de las partes no permite fijar el litigio en el sentido de resaltar los hechos dentro de los cuales existe controversia.

Aclarado lo anterior, de la lectura integral de la demanda y de la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo contenido en el ACUERDO 017 de 2018, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se encuentra viciado de nulidad por expedirse con infracción de las normas en las que debería fundarse violando el principio de legalidad o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER** en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **JUAN CARLOS SERRANO LUNA** identificado con la cédula



de ciudadanía **No. 91269019** y su tarjeta de abogado **No. 111857** se encuentra vigente. Así mismo, tampoco figura sanción disciplinaria en contra de **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80054751** y su tarjeta de abogado **No. 138720** se encuentra vigente, razón por la cual se les reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogados de la parte demandada MUNICIPIO DE LA PAZ, conforme el poder y sus anexos visibles del folio 309 a 315 del documento 008 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb9fb7e1814f55efc8456da853e7cb88eb7c13e2aaf264c8c4c3492ceaeb81**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00008-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO NIEGA SOLICITUD DE FALTA DE COMPETENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR.
Correos electrónicos de notificaciones	aarriagueteque@hotmail.com notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co

Revisado el expediente y atendiendo a los memoriales presentados por las partes, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA:

En esta instancia procesal es preciso hacer referencia a la solicitud presentada por la parte demandante en donde cita lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 152 del CPACA, poniendo de presente que, en su criterio, este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda de la referencia por tratarse de un asunto de competencia del Tribunal Administrativo de Santander.

Al respecto, debe decirse que la solicitud presentada no está llamada a prosperar y el despacho la negará, atendiendo a lo siguiente:

1. El numeral 1 del artículo 155 del CPACA, que trata sobre los asuntos en los cuales tiene competencia los juzgados administrativos, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; modificación que, conforme el régimen de vigencia y transición normativa establecida en el artículo 86 de la ley en cita, señala:

*“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de **las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”* (Negrilla y subrayado propio).

2. La modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, corresponde al siguiente aparte que exceptúa el conocimiento de ciertos asuntos por parte de los Juzgados Administrativos en primera instancia:



“Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”

3. La Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021 y la demanda fue radicada el 21 de enero de 2022 según acta de reparto visible en el documento 007 del repositorio digital.
4. A la fecha de radicación de la demanda el numeral 1 del artículo 1555 del CPACA no había sido modificado y la disposición normativa refería:
*“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

De lo anterior, es posible concluir que en atención a la transición normativa citada, para la fecha en la que se radicó la demanda, la competencia del asunto de la referencia estaba en cabeza de los juzgados administrativos, en ese sentido, no existe falta de competencia funcional por parte de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de manera que se niega la solicitud presentada por la parte demandante y se continúa con el trámite respectivo.

Resuelto lo anterior y continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles en el documento 002, 003, 004 y 005 del cuaderno principal y las pruebas allegadas con el escrito de contestación a la demanda visible en los folios 16 a 462 del documento 011 del repositorio digital.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del ACUERDO 037 de 2014, *“Por medio del cual se derogan los acuerdos 019 de 2000, 078*



de 1996 y 030 de 1992 y se establece el impuesto para la financiación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Vélez”

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes no se encuentran de acuerdo en ningún hecho relevante para fijar el litigio, razón por la que el despacho procede a fijarlo planteando el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**: Determinar si el acto administrativo contenido en el ACUERDO 037 de 2014, se encuentra viciado de nulidad por expedirse con infracción de las normas en las que debería fundarse violando el principio de legalidad o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NIÉGUESE** la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO:** **DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER** en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- CUARTO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- SEXTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SÉPTIMO:** Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **EDSON DARÍO AMEZQUITA AMOROCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13510759 y su tarjeta de abogado No. 159088 se encuentra vigente, razón por la que se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogado de la parte demandada MUNICIPIO DE VÉLEZ, conforme el poder visible del folio 10 a 11 del documento 011 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed467d7d20e6682413a9bffa9c378a0b15598fa16e60caa7a5ae76519b52**

Documento generado en 01/11/2022 12:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-0009-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA.
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	ardila-abogados-asociados@hotmail.com alcaldia@quepsa-santander.gov.co concejo@quepsa-santander.gov.co tatianakwan@yahoo.es

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que no se presentaron excepciones dentro del escrito de contestación de demanda visible en el documento 15 del repositorio digital que deban ser resueltas en esta etapa o declaradas de oficio. De manera que, continuando con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

I. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visible en el documento 04 del repositorio digital, así como las pruebas documentales allegadas junto al escrito de contestación de la demanda y obrantes del folio 12 al 239 del documento 015 del repositorio digital. Su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, sobre las pruebas solicitadas por las partes, es preciso señalar lo siguiente:



- **Prueba solicitada por la parte demandante.**

En el folio 31 a 32 del escrito de demanda la parte solicita se oficie al Departamento Nacional de Planeación para que informe si para julio de 2021, el Municipio de Guepsa contaba con el registro del proyecto de inversión denominado “*Guepsa fortalecido en la prestación de servicios y la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal*”.

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas, cuando estas sean idóneas, conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista controversia entre las partes, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere.

En ese sentido, el despacho **deniega** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria para decidir de fondo el presente asunto, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible resolver la controversia acá planteada.

- **Prueba solicitada por la parte demandada:**

A folio 10 del documento 015 del repositorio digital, se observa la solicitud del decreto de prueba testimonial elevada por la parte demandada con el fin de acreditar la necesidad de la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal en el Municipio de Guepsa y sobre los hechos 2,8, 9, 10 y11 del escrito de demanda.

En relación a lo anterior, este despacho atendiendo a la necesidad, conducencia y utilidad de la prueba que debe tenerse en cuenta al momento de decretarse, **niega** la misma en atención a que el asunto de la referencia se encuentra soportado en prueba documental que obra en el expediente, considerándose por parte de este despacho que la prueba testimonial solicitada no es el medio probatorio idóneo para acreditar los hechos que fundamentan el escrito de contestación de la demanda.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del ACUERDO No. 011 de Julio 12 de 2021, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA -SANTANDER- y sancionado por el MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER el día 15 de julio de 2021, mediante el cual se autorizó al Alcalde del Municipio a constituir una empresa de servicios públicos domiciliarios.

De la revisión de la demanda y de la contestación a la misma, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- Que el 28 de junio de 2021, el Alcalde Municipal de Guepsa presentó ante el Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo por medio del cual pretendía se le autorizara constituir una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal. Tal proyecto se presentó sin diseño o estudio de factibilidad que sirviera de sustento técnico, fue expedido el 12 de julio de 2021 y sancionado por el Alcalde el 15 de julio del mismo año.
- Que el 18 de noviembre de 2021, el Municipio de Guepsa, mediante consecutivo interno 393, atendió la petición presentada por la parte demandante manifestando que no se realizó estudio técnico, ni diseños constructivos, ni estudios de factibilidad para presentar el proyecto pues no se requerían para la autorización pretendida por



el concejo municipal, así mismo que a la fecha no se había expedido acto administrativo que definiera los aportes que realizaría el municipio para la creación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y que el 30 de agosto de 2021 la Secretaría de hacienda del Municipio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 21-08014 para la creación y puesta en marcha de la empresa de servicios públicos de alcantarillado y aseo en el Municipio de Guepsa.

- Que por acuerdo 09 de 28 de mayo de 2020 se aprobó el plan de desarrollo para el periodo 2020-2023 del Municipio de Guepsa

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en cuanto a la legalidad del acto acusado en el sentido de que la parte activa de la litis argumenta que el acuerdo 011 de julio de 2021, fue expedido con falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse. Por su parte, el ente territorial demandado argumenta que el acuerdo fue proferido en cumplimiento de los preceptos legales para la materia y con la debida motivación para ser expedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si el acto administrativo contenido en el ACUERDO No. 011 de Julio 12 de 2021, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA -SANTANDER- y sancionado por el MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER el día 15 de julio de 2021, se encuentra viciado de nulidad por configurarse las causales de falsa motivación e infracción de las normas en las que debería fundarse o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE QUE NO HAY EXCEPCIONES POR RESOLVER en la presente etapa, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada dándoseles el valor probatorio que la Ley les otorga y **deniéguese** las pruebas solicitadas por la parte demandante y demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.



SEXTO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria en contra de **JUAN CARLOS SERRANO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91269019** y su tarjeta de abogado **No. 111857** se encuentra vigente. Así mismo, tampoco figura sanción disciplinaria en contra de **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80054751** y su tarjeta de abogado **No. 138720** se encuentra vigente, razón por la cual se les reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogados de la parte demandada MUNICIPIO DE GUEPSA, conforme el poder y sus anexos visibles del folio 342 a 347 del documento 04 de la carpeta de medidas cautelares del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945a317b3745dc88fbb5b63e410f1585b793f410271887ccf6df72d730980e84**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-0009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA.
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.
Correos electrónicos de notificaciones	ardila-abogados-asociados@hotmail.com alcaldia@quepsa-santander.gov.co concejo@quepsa-santander.gov.co tatianakwan@yahoo.es

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, ACUERDO No. 011 de Julio 12 de 2021, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA -SANTANDER- y sancionado por el MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER el día 15 de julio de 2021. Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

a. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹:

La parte demandante solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, en atención a que el acto fue expedido sin tener los estudios técnicos, legales, financieros y presupuestales en los que debía apalancarse conforme las directrices emanadas por la Ley y detalladas por el Departamento Nacional de Planeación. Así mismo, señala que el objetivo que se pretende alcanzar con la medida cautelar, es que se suspenda las erogaciones que se realicen al gasto, así como los movimientos de bienes estatales que se han autorizado sin limitación alguna con el objetivo de financiar y estructurar el mentado proyecto de la constitución y funcionamiento la sociedad comercial y por acciones.

b. Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto del 02 de agosto de 2022 visible en el documento 002 del cuaderno de medidas cautelares del repositorio digital, se corrió traslado de la solicitud al MUNICIPIO DE GÜEPSA, quien se pronunció tal y como se observa en el documento 004 del cuaderno de medidas cautelares, manifestando que se opone al decreto de la misma, en atención a que se torna innecesaria e inconveniente, comoquiera que el 02 de agosto de 2022, se suscribió contrato 072 cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales consistentes en la asesoría del proceso de transformación empresarial para la prestación de servicios públicos, así como en la creación de una empresa de servicios públicos de aseo y alcantarillado, contrato que está relacionado con las facultades que le fueron conferidas al señor Alcalde.

Así mismo, expone que se suscribió contrato No. 09 del 15 de diciembre de 2021, con el objeto de realizar consultoría para la realización de los avalúos comerciales correspondientes a los componentes del sistema municipal de acueducto, alcantarillado y

¹Folio 29 a 30 del escrito de la demanda. (documento 001 del repositorio digital).



AUTO INTERLOCUTORIO.

aseo del MUNICIPIO DE GÜEPSA, el cual hace parte integral del contrato 072 referido anteriormente, toda vez que el Municipio pretende garantizar a todos los habitantes la adecuada gestión y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo

De igual forma, resalta que para la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios no se requiere autorización o permiso de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, señala que mediante Acuerdo No. 009 de 2022, se adoptó el “Plan de desarrollo del MUNICIPIO DE GÜEPSA 2020-2023 Experiencia y compromiso, unidos por el progreso”; y que el MUNICIPIO DE GÜEPSA - Santander requiere garantizar a todos los habitantes la adecuada gestión y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en todos sus componentes y actividades complementarias, lo que motivó a que se profiriera el acto administrativo demandado mediante el cual se autorizó al Alcalde del Municipio para constituir una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal.

c. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. Procedencia de la Medida Cautelar

Para que las cautelas procedan, deben cumplir con los presupuestos de hecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los cuales señalan que pueden decretarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, en concordancia con el artículo 233 de la misma codificación.

Así las cosas, aterrizando los preceptos normativos a la medida cautelar deprecada por el demandante, se tiene que la misma se formuló con la presentación de la demanda (Fls. 1-10 Cdo de Medidas); lo que indica que se propuso en la oportunidad procesal adecuada, resultando procedente su examen.

2. Presupuestos Normativos de la Medida Cautelar

El Despacho considera necesario precisar la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para ello, se debe acudir al artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que se estipula que el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme al capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es menester observar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En razón a lo anterior, se observa que, para que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no necesariamente debe evidenciarse una manifiesta confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas, sino que debe el operador judicial realizar un estudio que abarque aún las pruebas allegadas, y así, concluir si es necesario o no el decreto de la medida de suspensión provisional.

² Artículo 229 del C.P.A.C.A.



AUTO INTERLOCUTORIO.

3. Verificación de los Requisitos para la procedencia de la medida en el caso concreto:

Se precisa que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

En ese sentido, de la revisión del expediente, se observa que el acto administrativo demandado ACUERDO No. 011 de Julio 12 de 2021, se profirió de conformidad con la competencia otorgada a los entes territoriales por la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, específicamente en sus artículos 2, 5, 17 y 19, en donde se otorgó la autorización debida por parte del Concejo del MUNICIPIO DE GÜEPSA al Alcalde Municipal, por un periodo específico para la creación de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios bajo la modalidad de sociedad anónima según el artículo 19.5 de la Ley citada, y debido a que el servicio de aseo que se presta directamente por parte del MUNICIPIO DE GÜEPSA y el de alcantarillado y acueducto por parte de la Corporación de servicios del acueducto y alcantarillado del MUNICIPIO DE GÜEPSA – CORPOGUEPSA, se constituye en un modelo organizacional que no es eficiente conforme las necesidades y la prestación del servicio en el Municipio.

Siguiendo lo anterior, se concluye que al hacer un análisis del acto demandado y su confrontación con el concepto de violación referente a la falsa motivación y la infracción de normas en las que debería fundarse el acto acusado, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, toda vez que no se evidencia una clara vulneración al sistema jurídico y debe hacerse una valoración probatoria dentro del asunto de la referencia que permita determinar si la presunción de legalidad con la que goza el acuerdo 011 de julio 12 de 2021, se encuentra desvirtuada, situación que en esta etapa del proceso no se hace evidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida de Suspensión de los efectos del ACUERDO No. 011 de Julio 12 de 2021, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA -SANTANDER- y sancionado por el MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER el día 15 de julio de 2021, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77d244a474800db79bc57ff7cb79ff5ab38219784bd499bc9e278091e8edd8**

Documento generado en 01/11/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>